



Corte Constitucional

Boletín de  
**RELATORÍA:**

# SENTENCIAS DE TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

**2023**  
OCTUBRE



**José Francisco Ortega Bolaños**

Relator de Tutela

**María del Pilar Forero Ramírez**

Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,  
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

# Contenido

**Presentación.....04**

**1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05**

**1.1. SU-348/22** Estabilidad ocupacional reforzada por afectación en la salud que limita o impide el desempeño de labores en condiciones regulares.....**06**

**1.2. T-375/23** Derecho a la consulta previa por afectación directa a comunidad étnica diferenciada con ocasión de proyectos mineros.....**09**

**1.3. T-392/23** Acceso, por cuenta propia, a medicamentos o insumos prescritos a través de medicina prepagada sin registro sanitario y de importación.....**11**

**1.4. T-398/23** Derecho a la honra, buen nombre y habeas data frente a anotaciones publicadas en el portal web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada.....**13**

**1.5. T-401/23** Derecho a la educación y a una vida libre de violencia de niña víctima de acoso sexual y violencia de género en colegio.....**15**

**1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE OCTUBRE.....17**

**2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....23**

**2.1. C-095/21** Inconstitucionalidad de la regulación sobre liquidación de contratos de concesión minera y de liberación de áreas mineras incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.....**24**

**2.2. C-133/22** Inconstitucionalidad del proyecto de ley estatutaria por medio del cual se pretendía expedir un nuevo Código Electoral .....**26**

**2.3. C-059/23** Prestación del servicio militar voluntario para las mujeres.....**29**

**2.4. C-197/23** Exigencia del mismo tiempo de cotización para hombres y mujeres con el fin de acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media es inconstitucional.....**31**

**2.5. C-204/23** Expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el tipo penal de receptación es constitucional.....**34**

**2.6 SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE OCTUBRE.....36**

**3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....39**

# Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en octubre de 2023 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia desarrolla dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el Buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y confirmar la información.





# 1. Sentencias de tutela

## 1.1. Estabilidad ocupacional reforzada por afectación en la salud que limita o impide desempeño de labores en condiciones regulares

*La estabilidad ocupacional reforzada cobija a todo trabajador que sobrelleve una afectación en su salud que limite o impida el normal desarrollo de sus obligaciones profesionales, sin que esta situación deba ser considerada propiamente como una discapacidad.*

### Sentencia SU-348/22

#### Magistrada Ponente:

Natalia Ángel Cabo

**Palabras clave:** estabilidad ocupacional reforzada, salud, sucesión procesal.

La Corte Constitucional estudió una acción de tutela con la que se cuestionan providencias judiciales adoptadas al interior de un proceso ordinario laboral iniciado por el actor en contra de su empleador, por haber terminado unilateralmente el vínculo laboral bajo el argumento de llevar más de 180 días incapacitado por una lesión que comprometió su brazo izquierdo, lo que le impidió continuar con sus labores como operario de carga.

En sede de revisión la Corte tuvo conocimiento del fallecimiento del accionante, frente a esta situación y, como cuestión previa, se determinó que había lugar a la aplicación de la figura de la sucesión procesal del artículo 68 del Código General del Proceso, pues el fallecimiento del actor no produjo una cesación de los efectos de la vulneración y un posible pronunciamiento del juez de tutela puede tener efectos sobre sus herederos, razón por la cual, encontró pertinente emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, esta Corporación planteó como problema jurídico el determinar si un juez laboral incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y uno por desconocimiento del precedente al considerar que una persona que se encuentra en una situación de salud que limita su capacidad para desarrollar su trabajo, no tiene derecho a la estabilidad ocupacional reforzada pues, en criterio del juez, esta solo aplica para aquellos trabajadores que prueben tener una pérdida de capacidad laboral “moderada, severa o profunda”. En ese sentido, se abordaron temas relacionados con la evolución jurisprudencial de la estabilidad ocupacional reforzada.

Al resolver el caso, en primer lugar, la Corte determinó la configuración de un defecto por exceso ritual manifiesto en la medida en que el operador judicial actuó con un ritualismo severo, a tal grado que no entró a estudiar de fondo la casación a pesar de realizar juicios propios de un examen material de los cargos presentados en dicho recurso, con lo cual se obstaculizó la posibilidad que tenía el accionante de que su caso se analizara materialmente por los jueces ordinarios competentes.

En segundo lugar, para este tribunal, existió un desconocimiento de los precedentes fijados por la Corte Constitucional respecto a la estabilidad ocupacional. En ese sentido, la línea jurisprudencial que se construyó y consolidó entre 2001 y 2013, año en el que el accionante fue despedido, indica que la estabilidad ocupacional reforzada cobija a todo trabajador que sobrelleve una afectación en su salud que limite o impida el normal desarrollo de sus obligaciones profesionales, sin que esta situación deba ser considerada propiamente como una discapacidad.

Por lo anterior, la Corte concedió el amparo solicitado y dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y le ordenó proferir una nueva sentencia de fondo.

En este pronunciamiento se convocó a todos los jueces del país para que se abstengan de utilizar la expresión “discapacidad severa, moderada y leve” para hacer alusión a la pérdida de capacidad laboral, ya que esta expresión no se ajusta a la definición adoptada en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se invitó a eliminar del lenguaje judicial una visión medicalizada de la discapacidad que perpetúa estereotipos y situaciones de discriminación.

Frente a la presente decisión, aclaró su voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo.



## Derechos amparados

**Derecho a la igualdad**  
**Derecho al debido proceso**  
**Derecho a la estabilidad ocupacional reforzada**

## Contenido de interés

**Estabilidad ocupacional reforzada:** Se caracteriza por cuatro elementos: (i) es una garantía constitucional y no legal, razón por la cual su reconocimiento y desarrollo no dependen de una norma dentro del ordenamiento legal; (ii) es una protección que se aplica para todo trabajador que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta en razón a una grave afectación de su salud que le impida realizar sus tareas de manera adecuada, sin importar si dicha situación propiamente sea considerada como una discapacidad; (iii) no es absoluta, pues no se puede imponer al empleador una carga excesiva donde toda afectación de salud se convierte en una garantía de permanencia indefinida, pero sí impone una obligación de demostrar que la terminación del contrato o el despido contó con el permiso de la autoridad respectiva o no se debió a los problemas derivados de dicha afectación; y (iv) la indemnización de 180 días contemplada en la legislación, en particular el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no es suficiente para proteger a un trabajador que sea retirado de su empleo por condiciones de salud por lo que el juez constitucional está en capacidad de tomar otras medidas, como la de reincorporar al trabajador en el cargo mientras la condición de salud se supere u ordenar al empleador el pago de los salarios y prestaciones vencidos.

## TUTELA OCTUBRE 2023

**Reglas aplicables para casos en los que fallece el o la accionante antes adoptar una decisión:** el juez de tutela puede, dependiendo de las circunstancias, tomar una decisión en alguno de los siguientes sentidos:

(i) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, puede aplicarse la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cual, el proceso puede continuar con la familia o herederos del causante, cuando la vulneración alegada continúe produciendo efectos, incluso después de su muerte.

(ii) Si la vulneración o amenaza ha tenido lugar, y tiene relación directa con el objeto de la tutela, esto es, que el fallecimiento del titular sea consecuencia de la acción u omisión que se pretendía corregir con el mecanismo de amparo constitucional, se puede producir un pronunciamiento de fondo, en caso de considerarse necesario, para efectos de determinar si se configuró la vulneración alegada, y unificar y armonizar la jurisprudencia, o disponer las medidas correctivas a que haya lugar.

(iii) Por último, se puede dar que la muerte del titular no se encuentre relacionada con el objeto de la acción, y la prestación solicitada tenga un carácter personalísimo, no susceptible de sucesión. En este caso, sería inocua cualquier orden del juez, y procede la declaración de la carencia actual de objeto como consecuencia del carácter personalísimo de la prestación.



## 1.2. Derecho a la consulta previa por afectación directa a comunidad étnica diferenciada con ocasión de proyectos mineros

*La ejecución de los proyectos mineros genera una afectación directa a la comunidad accionante porque impide el acceso a sus sitios sagrados, impacta su seguridad alimentaria e incide en la generación de las enfermedades que los aquejan y que deriva en la muerte de niños y niñas de la comunidad.*

### Sentencia T-375/23

#### **Magistrada Ponente:**

Paola Andrea Meneses Mosquera

**Palabras clave:** comunidad étnica, consulta previa, minería, afectación directa, enfoque diferencial, etnorreparación.

Los accionantes, actuando como gobernadores del pueblo indígena Yukpa, consideraron vulnerados los derechos a la participación y a la consulta previa con ocasión de la ejecución de cinco proyectos mineros de carbón a cielo abierto, en un área que consideran territorio ancestral.

Antes de resolver de fondo el asunto en cuestión, este tribunal descartó la existencia de cosa juzgada debido a que las acciones de tutela presentadas y resueltas con anterioridad no involucraron a las mismas partes, ni tenían las mismas causas y objeto. Asimismo, como se trata de asuntos diferentes, tampoco se encontró que los accionantes hayan actuado de mala fe ni incurrido en temeridad.

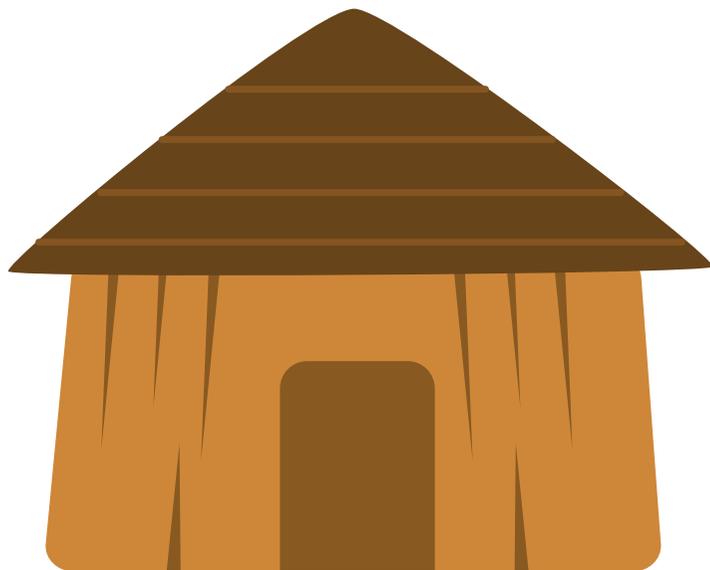
La Corte se planteó como problema jurídico el establecer si se vulneró el derecho a la consulta previa al no permitir la participación de los actores en el proceso de aprobación de los proyectos mencionados y al no ser tenidos en cuenta, en la actualidad, en programas de reparación o indemnización. Para abordar este cuestionamiento, se realizó un análisis de la jurisprudencia constitucional en materia de consulta previa, puntualmente, sobre afectación directa en relación con los proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables.

En concreto, la Corte concluyó que: (i) la demora en el reconocimiento del territorio ancestral es una situación gravísima que obstruye la posibilidad de garantizar el derecho a la consulta previa del pueblo Yukpa; (ii) la afectación directa se concreta en que la ejecución de las minas impide el acceso de la comunidad indígena a sus sitios sagrados; y (iii) los impactos de la actividad minera en el territorio generan cambios en la flora, la fauna, la calidad del aire y los usos del suelo que cambian el entorno y, como consecuencia, inciden en el menoscabo de la seguridad alimentaria del pueblo Yukpa. Asimismo, dichos impactos en el medio ambiente han afectado la salud de la comunidad y han generado muertes de niños y niñas por enfermedades que son prevenibles.

En ese sentido, se concedió el amparo invocado y se adoptaron varias medidas para proteger al pueblo Yukpa y superar su crítica situación de desprotección. En relación con los proyectos en ejecución, se ordenó la realización de la consulta previa para que se incluyeran medidas de mitigación en el plan de manejo ambiental. Sobre los daños ya causados, tanto por proyectos ya finalizados como los que están en ejecución, se ordenaron medidas de etnorreparación.

### Derechos amparados

#### Derecho a la consulta previa



### Contenido de interés

**Consulta previa:** es un derecho fundamental de las comunidades étnicas, que debe ser garantizado por el Estado y por los particulares en relación con proyectos, obras y actividades que les generen una afectación directa, actual y diferenciada. Las autoridades y los particulares deben obrar con diligencia y se encuentran llamados a aplicar un enfoque diferencial e integral para analizar la procedencia del derecho. Sin perjuicio de los deberes probatorios oficiosos del juez y de las obligaciones que impone el principio de lealtad procesal, las comunidades tienen el deber de evidenciar la afectación que hace procedente el amparo. De igual manera, el juez debe comprobar la alegada afectación directa, analizar la actuación de las autoridades y valorar la debida diligencia de los particulares, para ordenar remedios judiciales eficaces que logren satisfacer el derecho con base en un ejercicio de ponderación. Asimismo, frente a proyectos iniciados o finalizados, son procedentes las medidas de etnorreparación.

**Etnorreparación:** hace referencia al deber de implementar medidas para reparar o compensar la vulneración del derecho, pero con una perspectiva étnica. Eso implica que para definir las medidas de reparación se evalúan las características propias de la comunidad desde un enfoque diferencial que debe tener en cuenta, entre otros, la particular identidad cultural del pueblo específico, la dimensión colectiva de las violaciones ocurridas, así como de las medidas reparatorias y las necesidades particulares de esos pueblos, que les permita un control de su implementación. En este escenario, las reparaciones se dirigen a proteger la integridad física, cultural y espiritual de la comunidad étnica.

## 1.3. Acceso, por cuenta propia, a medicamentos o insumos prescritos a través de medicina prepagada sin registros sanitario y de importación

*Los tratamientos médicos que requieren insumos sin aval de la autoridad sanitaria para su distribución comercial en territorio colombiano, en cualquier caso, deben ser garantizados por las autoridades públicas como parte del derecho a la salud del interesado en su adquisición. Su introducción al país no puede considerarse comercial, pues su finalidad es el uso clínico personal.*

### Sentencia T-392/23

#### **Magistrado Ponente:**

Paola Andrea Meneses Mosquera

**Palabras clave:** salud, vida, insumos médicos, medicina prepagada, prescripción médica, registro sanitario, registro de importación, INVIMA.

El caso que se analiza versa sobre las restricciones administrativas impuestas a una persona para acceder a dispositivos prescritos por su médico tratante, en el marco de un plan de salud voluntario. Los insumos no se comercializan en el país y no tienen registro sanitario. Por tal motivo, el tutelante los adquirió en el exterior. Al hacer uso del tráfico postal para ese efecto, el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) le impuso al actor una medida de decomiso sobre cinco sensores, con el propósito de resguardar la salud pública.

En ese contexto, la Corte planteó como problema jurídico el definir si el INVIMA violó los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la salud del actor al decomisar dispositivos médicos de uso personal, bajo el argumento de que no contaban con registro sanitario ni de importación, pese a que los mismo fueron prescritos por un médico perteneciente a la empresa de medicina prepagada a la que se encuentra afiliado, que son imprescindibles para reducir el riesgo de muerte y que fueron adquiridos por cuenta del interesado.

Para resolver este problema jurídico, se analizó temáticas relacionadas con: (i) el registro sanitario y la licencia de importación de dispositivos médicos; (ii) antecedentes jurisprudenciales sobre accesibilidad a insumos médicos sin registro sanitario y las particularidades de los planes adicionales de salud; (iii) concepto del médico tratante en la definición del alcance de las prestaciones asociadas al derecho a la salud; y (iv) requisitos para acceder, por cuenta propia, a medicamentos o insumos sin registros sanitarios prescritos a través de medicina prepagada.

## TUTELA OCTUBRE 2023

En concreto, la Corte concluyó que el actor tenía derecho a acceder a los sensores sin registro, pues (i) fueron prescritos por su médico tratante y la introducción de los dispositivos al país coincide con las recomendaciones del profesional de la salud y (ii) la falta de acceso a los sensores supone una amenaza sobre los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana del actor. Aunado a lo anterior, la Sala destacó que la parte accionada no presentó argumentos sustanciales y científicos para oponerse a la recomendación del médico tratante.

Por lo anterior, se concedió el amparo invocado y se impartieron una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se hizo una advertencia al INVIMA para que, en adelante, se abstenga de incurrir en la conducta que generó la situación analizada en esta oportunidad.

Frente a la presente decisión, aclaró su voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

### Derechos amparados

Derecho a la salud  
Derecho a la vida  
Dignidad humana

### Contenido de interés

**Requisitos para acceder, por cuenta propia, a medicamentos o insumos prescritos a través de medicina prepagada sin registro sanitario:** para que el ingreso de dispositivos médicos al territorio nacional no pueda obstaculizarse por la ausencia de registro sanitario y licencia de importación, se entiende que son exigibles dos requisitos:

(i) Prescripción médica. El insumo debe haber sido prescrito por un profesional de la salud en el marco de un tratamiento médico particular, de modo que resulte evidente que el titular del derecho a la salud actúa en consonancia con la recomendación científica y, por lo tanto, sea evidente que la introducción del dispositivo médico al país no tiene objetivos comerciales.

(i) Riesgo para los derechos fundamentales. Del ingreso a territorio nacional de los insumos médicos deben depender los derechos a la salud, a la vida o la dignidad de quien pretende recibirlos mediante tráfico postal. Por consiguiente, el INVIMA debe abstenerse de impedir, dificultar o retrasar el acceso de quienes han adquirido, por cuenta propia, insumos médicos prescritos en su favor para preservar sus derechos a la salud, la vida y la dignidad humana.

Las reglas referidas hasta este punto no eximen a la autoridad sanitaria del cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que, constitucional, legal y reglamentariamente le fueron atribuidas en favor de la salud pública. De tal suerte, cuando infiera que la introducción de un dispositivo médico representa una amenaza para la salud colectiva o individual, se encuentra autorizada para adoptar las medidas pertinentes, actuación que deberá emprender con base en argumentos científicos.



## 1.4. Derecho a la honra, buen nombre y habeas data frente a anotaciones publicadas en el portal web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada

*La información producto de las diligencias previas a la formulación de la imputación, incluyendo la de entrega provisional de los bienes de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, en tanto hacen parte de la etapa de indagación, no reviste la característica de ser pública y en consecuencia exige la aplicación de las limitaciones derivadas del habeas data y del derecho al buen nombre.*

### Sentencia T-398/23

#### **Magistrado Ponente:**

Antonio José Lizarazo Ocampo

**Palabras clave:** anotación judicial, derecho al olvido, antecedente penal, dato personal, proceso penal, derecho a la honra, derecho al buen nombre, derecho al habeas data, anonimización.

El actor alega que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las entidades accionadas, al no dar respuesta al derecho de petición en el que solicitó ocultar su nombre en el portal web de la Rama Judicial, específicamente en el link de “Consulta de Procesos Nacional Unificada -CPNU-, en donde aparece vinculado en dos procesos penales.



En ese sentido, la Corte planteó como problema jurídico el resolver si las accionadas vulneraron los derechos al buen nombre, honra y habeas data del accionante, al mantener publicado en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial por 14 años una actuación adelantada ante un juez de control de garantías, previa formulación de imputación, y si, de otro lado, vulneraron su debido proceso al no contestar la solicitud de anonimización por no estar dirigida a la autoridad que publicó la información.

Esta Corporación abordó temáticas relacionadas con: (i) el derecho de petición en relación con la solicitud de ocultamiento de información por parte de su titular; (ii) el alcance del habeas data, al derecho al buen nombre y la honra; (iii) la naturaleza de la información relativa a las diligencias judiciales surtidas antes de la formulación de la imputación; y (iv) la regulación sobre la publicación de contenidos y responsabilidades de los diferentes actores en el portal web de la Rama Judicial.

Frente a una de las anotaciones, este tribunal determinó la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, dado que el juzgado accionado atendió favorablemente la solicitud de accionante y procedió con la anonimización del proceso de referencia en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

## TUTELA OCTUBRE 2023

Respecto a la segunda anotación, la Corte encontró vulnerados los derechos del accionante al no atender la solicitud de ocultamiento de la información. A juicio de esta Corporación, dicho ocultamiento resulta procedente en la medida en que se trata de una anotación –que no constituye antecedente penal– realizada como consecuencia de una diligencia preliminar de entrega provisional o definitiva de vehículo, en donde no se concluyó la etapa investigativa y la querrela caducó. Pese a lo anterior, el accionante quedó por 14 años vinculado a un único acto procesal que afecta negativamente sus derechos fundamentales.

Frente a esta decisión, la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera salvó parcialmente su voto.

### Derechos amparados

Derecho a la honra  
Derecho al buen nombre  
Derecho al habeas data

### Contenido de interés

**Derecho al olvido:** se traduce en la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo.

**Anotaciones en materia penal:** las anotaciones o registros se refieren a la información sobre el desarrollo de las actuaciones penales, por ejemplo, el estado procesal y la autoridad competente a cargo de la actuación. Estos registros facilitan el funcionamiento administrativo que implica el ejercicio de la acción penal, esto es, la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 constitucional.

**Derecho al olvido frente anotaciones realizadas en los procesos penales:** el derecho al olvido debe predicarse con mayor razón respecto de las anotaciones judiciales que se formulen en los procesos penales que no alcanzan a constituir antecedentes penales y que cumplen una función instrumental al proceso. Tales anotaciones constituyen un dato negativo en tanto vinculan a un sujeto como un posible infractor del pacto social de la forma más grave posible, que es la violación a la ley penal. Más grave aún puede resultar este último caso en el que, dado que el proceso penal no está llamado a concluir, el sujeto no podrá esperar a su favor una sentencia absolutoria que lo posicione nuevamente ante la sociedad como un no infractor de la ley penal.



## 1.5. Derecho a la educación y a una vida libre de violencia en caso de acoso sexual escolar y violencia de género en contra de una niña

*Un proceso de formación en el que no se previenen y sancionan los actos de acoso escolar basados en la violencia de género es un proceso de formación incompleto. Aunque es importante, no es suficiente que las instituciones educativas se concentren en la formación curricular o formal, pues es necesario que, además, el proceso de formación sea adecuado culturalmente (aceptabilidad).*

### Sentencia T-401/23

#### **Magistrada Ponente:**

Paola Andrea Meneses Mosquera

**Palabras Clave:** acoso sexual; acoso escolar; violencia de género; derecho a la educación; aceptabilidad; adaptabilidad; niños, niñas y adolescentes.

En esta oportunidad, la Corte conoció de un caso en el que una niña fue víctima presuntamente de acoso sexual por parte de un compañero de clase en su colegio, situación que impactó negativamente la salud emocional y psicológica de la menor de edad. La madre de la niña, en representación de su hija, formuló acción de tutela en la que señaló que las entidades educativas accionadas no promovieron ningún tipo de acción tendiente a conjurar la situación de acoso sexual de la que tenían conocimiento, además, negaron su traslado a otra institución.

La Corte se planteó como problema jurídico a resolver si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la menor de edad por: (i) no haber activado la ruta de atención ni tomado medidas correctivas luego de conocer las denuncias de acoso sexual hechas por la víctima, que habrían motivado un intento de suicidio y (ii) haber negado su traslado a otra institución educativa.

En este caso se abordaron temáticas relacionadas con: (i) el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes y las omisiones institucionales frente a la prevención, investigación y sanción del acoso escolar basado en la violencia de género, (ii) el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación contra la mujer en los escenarios de acoso sexual en el entorno escolar; y (iii) los deberes de las entidades e instituciones educativas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la generación de ambientes educativos libres de violencia de género.

## TUTELA OCTUBRE 2023

Se determinó la configuración de carencia actual de objeto por daño consumado, en cuanto la menor de edad se encuentra actualmente cursando sus estudios en la institución a la cual se solicitó el traslado en un inicio. Sin embargo, dicha situación se presentó luego de la negativa de las autoridades y de su omisión frente a la activación de una ruta de atención y de la adopción de las medidas correctivas tras conocer las denuncias de acoso sexual hechas por la víctima. A pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto, la Corte encontró necesario realizar un pronunciamiento de fondo para: (i) corregir la decisión judicial de instancia; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela; y (iii) realizar advertencias y tomar medidas para que esta no se repita.

Al realizar el respectivo análisis, la Corte verificó que la institución accionada incurrió, primero, en una omisión institucional frente a la prevención, investigación y sanción del acoso sexual en el ámbito escolar del que, presuntamente, fue víctima la hija de la accionante. Segundo, no demostró haber actuado con la diligencia exigida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Y, tercero, incurrió en otras omisiones relevantes respecto del derecho a la educación de los menores de edad involucrados en los hechos objeto de estudio.



## Derechos vulnerados

**Derecho a la igualdad**  
**Derecho a la educación (componentes de adaptabilidad y aceptabilidad)**  
**Derecho a la integridad personal, física, sexual y psicológica**  
**Derecho a una vida libre de violencia y discriminación**

## Contenido de interés

**Aceptabilidad:** como componente del derecho fundamental a la educación, exige que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, esto es, pertinentes, adecuados culturalmente y que cumpla estándares mínimos de calidad.



## 1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE OCTUBRE

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<a href="#"><u>SU-348/22</u></a>	Acción de tutela contra providencias judiciales en asunto laboral. Defecto ritual manifiesto en trámite de casación y desconocimiento del precedente constitucional sobre estabilidad ocupacional reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud	Concede amparo
2	<a href="#"><u>T-189/23</u></a>	Derecho a la estabilidad laboral reforzada en el régimen especial de las fuerzas militares (retiro del servicio activo por disminución de capacidad laboral)	Concede amparo transitorio
3	<a href="#"><u>SU-269/23</u></a>	Acción de tutela contra providencias judiciales en asunto laboral. Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo con relación a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud	Concede amparo
4	<a href="#"><u>SU-317/23</u></a>	Acción de tutela contra providencias judiciales en proceso penal. Principio de la doble conformidad	Improcedencia

## TUTELA OCTUBRE 2023

5	<a href="#"><u>T-323/23</u></a>	Acción de tutela para reconocimiento pensional por invalidez. Procedencia excepcional al negar la prestación por inconsistencias en la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral	Concede amparo
6	<a href="#"><u>T-328/23</u></a>	Acción de tutela contra decisiones judiciales en medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad	Concede amparo
7	<a href="#"><u>T-358/23</u></a>	Derecho al trabajo. Permiso por protección temporal, documento válido de identificación de migrantes venezolanos	Declara carencia actual de objeto
8	<a href="#"><u>T-369/23</u></a>	Acción de tutela contra decisiones judiciales en proceso penal de extinción de dominio. Vulneración del debido proceso por defecto fáctico en la acreditación de la buena fe exenta de culpa	Concede amparo
9	<a href="#"><u>T-373/23</u></a>	Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes. Accesibilidad en el tratamiento médico en el exterior	Declara carencia actual de objeto
10	<a href="#"><u>T-374/23</u></a>	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de reparación directa. Defecto ritual manifiesto y desconocimiento del precedente constitucional en la aplicación del término de caducidad (delito de lesa humanidad)	Concede amparo

## TUTELA OCTUBRE 2023

11	<a href="#"><u>T-375/23</u></a>	Derecho a la participación y consulta previa de comunidad étnica diferenciada en relación con proyectos mineros. Afectación directa del pueblo indígena y del territorio	Concede amparo
12	<a href="#"><u>T-376/23</u></a>	Acción de tutela para reconocimiento de sustitución pensional a favor de hijo(a) de crianza. Familia de crianza (abuela materna asumió rol de madre de su nieta)	Concede amparo
13	<a href="#"><u>T-377/23</u></a>	Seguridad social en pensiones. Devolución de saldos para hija de la causante en el régimen de ahorro individual con solidaridad	Declara carencia actual de objeto
14	<a href="#"><u>T-378/23</u></a>	Derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud	Concede amparo
15	<a href="#"><u>T-379/23</u></a>	Acción de tutela contra decisiones judiciales en asunto de violencia intrafamiliar. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aplicación de enfoque de género y desconocimiento del precedente constitucional	Concede amparo
16	<a href="#"><u>T-381/23</u></a>	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en condición de debilidad manifiesta por razones de salud	Concede amparo transitorio

## TUTELA OCTUBRE 2023

17	<a href="#"><u>T-385/23</u></a>	Derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica de niños, niñas y adolescentes extranjeros. Condición migratoria regular, sin riesgo de apatridia	Improcedencia
18	<a href="#"><u>T-392/23</u></a>	Acción de tutela para acceder a medicamentos o insumos sin aprobación del Invima. Reglas jurisprudenciales para importación de insumos médicos sin registro sanitario	Concede amparo
19	<a href="#"><u>T-396/23</u></a>	Estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria. Reiteración jurisprudencial sobre la vida digna de las personas privadas de la libertad	Declara carencia actual de objeto
20	<a href="#"><u>T-397/23</u></a>	Reiteración jurisprudencial sobre la vida digna de las personas privadas de la libertad	Concede amparo
21	<a href="#"><u>T-398/23</u></a>	Derecho a la honra, buen nombre y habeas data frente a anotaciones publicadas en el portal web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada	Concede amparo
22	<a href="#"><u>T-399/23</u></a>	Derecho a la salud en su faceta de diagnóstico de personas de la tercera edad, para determinar si se requiere servicio de enfermería o cuidador, servicio de transporte y garantía del tratamiento integral	Concede amparo
23	<a href="#"><u>T-400/23</u></a>	Principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Vulneración del derecho a la educación, accesibilidad al programa de alimentación escolar-PAE para estudiantes en extra-edad	Declara carencia actual de objeto

## TUTELA OCTUBRE 2023

24	<a href="#"><u>T-401/23</u></a>	Derecho a la educación y a una vida libre de violencia en caso de acoso sexual escolar y violencia de género en contra de una niña	Declara carencia actual de objeto
25	<a href="#"><u>T-402/23</u></a>	Derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la identidad de niños, niñas y adolescentes extranjeros, hijos de colombianos y venezolanos, que actualmente residen en Colombia. Inscripción extemporánea	Concede amparo
26	<a href="#"><u>T-409/23</u></a>	Derecho a la vivienda digna. Instalación y prestación del servicio público de energía eléctrica	Niega amparo
27	<a href="#"><u>T-410/22</u></a>	Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. Amenaza de los componentes de adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad de la oferta educativa	Concede amparo
28	<a href="#"><u>T-411/23</u></a>	Acción de tutela para reconocimiento de pensión de vejez. Fondo de pensiones negó la prestación por pago extemporáneo de aportes	Concede amparo
29	<a href="#"><u>T-412/23</u></a>	Principios de accesibilidad e integralidad del derecho a la salud. Ausencia de enfoque diferencial a paciente con deficiencia auditiva que se le impidió el uso de apoyo para lenguaje	Concede amparo
30	<a href="#"><u>T-413/23</u></a>	Derecho a la vivienda digna. Obligación estatal de carácter progresivo. Asignación de subsidio en especie o solución de vivienda no es inmediata	Niega amparo

## TUTELA OCTUBRE 2023

31	<a href="#"><u>T-414/23</u></a>	Garantía de estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada o lactante. Incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad y no acreditar perjuicio irremediable	Improcedencia
32	<a href="#"><u>T-415/23</u></a>	Derecho a una vida libre de violencia y discriminación en el entorno laboral. Empleador incumplió su deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género por actos de acoso sexual y laboral. Administración de justicia con enfoque de género y deber de aplicar el precedente constitucional	Concede amparo
33	<a href="#"><u>T-417/23</u></a>	Acción de tutela contra decisiones judiciales en proceso penal de extinción de dominio	Niega amparo
34	<a href="#"><u>T-422/23</u></a>	Derecho al agua potable, saneamiento básico y ambiente sano. Orden de prestar el servicio por medios idóneos y estudiar la posibilidad de acometida a redes de acueducto y alcantarillado aledañas al inmueble	Concede amparo
35	<a href="#"><u>T-430/23</u></a>	Principios de accesibilidad e integralidad del derecho a la salud. Acceso a insumos, servicios y tecnologías del plan de beneficios de salud de transporte	Concede amparo
36	<a href="#"><u>T-433/23</u></a>	Derecho a la participación y consulta previa de comunidad étnica diferenciada. Actividad portuaria genera afectación directa en el territorio del pueblo indígena	Concede amparo



## 2. Sentencias de constitucionalidad

## 2.1. Inconstitucionalidad de la regulación sobre liquidación de contratos de concesión minera y de liberación de áreas mineras incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

*Los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.*

### Sentencia C-095/21

#### **Magistrado Ponente:**

Alberto Rojas Ríos

**Norma demandada:** Ley 1955 de 2019, artículos 26 y 28.

**Palabras clave:** principio de unidad de materia y Plan Nacional de Desarrollo.

La Corte Constitucional estudió las demandas propuestas en contra de los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (en adelante el Plan). La demandante consideró que los preceptos vulneraban el principio de unidad de materia, pues el primero reguló el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, y el segundo, la liberación de las áreas mineras, sin que tengan conexidad directa e inmediata con los objetivos del Plan.

En este caso, la Corte se planteó los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El artículo 26 demandado, que establece el procedimiento de liquidación de los contratos de concesión minera, infringe el principio de unidad de materia, al carecer de conexidad inmediata y directa de carácter causal, temático, sistemático y teleológico con las bases materiales dominantes de la Ley del Plan, debido a que llena un vacío legal de forma permanente, así como no contribuye a sortear los retos técnicos y ambientales de los contratos de concesión minera? (ii) ¿El artículo 28 demandado, que regula la liberación de áreas mineras, conculca el artículo 158 de la Carta Política, al subsanar un vacío legal de forma permanente, así como carecer de conexión inmediata y directa de carácter causal, temático, sistemático y teleológico con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo derivado de su imposibilidad de alcanzar dichas metas?

Para resolver el presente caso se abordaron temas relacionados con la naturaleza y estructura de la ley del Plan Nacional de Desarrollo y la jurisprudencia sobre el principio de unidad de materia en las leyes de esta naturaleza.

La Corte declaró inexecutable los artículos demandados por vulnerar el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

La Corporación consideró que en el trámite legislativo que concluyó con la expedición de los artículos censurados no se demostró que las medidas demandadas eran necesarias para alcanzar las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo. Tampoco se justificó la interferencia de la regla de temporalidad y de vacío legal. No se expuso con claridad las razones que llevaron al Legislador a prescindir de sus competencias ordinarias y efectuar una modificación al régimen contractual minero en una norma que tiene una vocación transitoria, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo. Así mismo, el Gobierno Nacional no expuso razones suficientes que justificaran una regulación permanente que modifica el régimen de contratación minero en una norma de planificación.

Frente a la presente decisión, salvaron parcialmente el voto las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses Mosquera. Por otra parte, aclararon su voto los magistrados Alberto Rojas Ríos, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, José Fernando Reyes Cuartas y la magistrada Diana Fajardo Rivera.

### Contenido de interés

**Principio de unidad de materia en la ley del Plan Nacional de Desarrollo:** la Corte Constitucional explicó que para verificar la validez jurídica de las normas contenidas en el plan nacional de desarrollo deben tenerse en cuenta las siguientes reglas judiciales:

i) La unidad de materia no se exige respecto de los diferentes objetivos, metas, estrategias y políticas enunciados en la parte general, sino de los programas, proyectos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución y de las medidas que se adopten para impulsar su cumplimiento, los cuales siempre han de contar con un referente en la parte general del mismo. La disposición acusada debe tener un carácter instrumental con las metas y objetivos del plan, esto es, tendría que observar una relación de medio a fin positiva entre esas dos normas. La jurisprudencia ha entendido que una norma instrumental es aquel enunciado presupuestal o normativo idóneo para asegurar la efectiva y eficiente realización o cumplimiento del plan de desarrollo. El precepto atacado debe tener el objetivo de planificar y priorizar acciones públicas o ejecutar el presupuesto durante el gobierno.

ii) La relación entre las normas que conforman los objetivos generales del plan y las que contienen sus instrumentos debe ser directa e inmediata a la par que estrecha y verificable. La medida acusada debe conducir inequívocamente a realizar las metas generales planteadas. En efecto, se proscribió que la conexidad sea eventual o mediata, o sea, que el fin u objetivo del plan no queda materializado con la disposición instrumental, al punto que necesita una condición adicional.

iii) La relación entre objetivos metas y estrategias generales del plan frente a las normas instrumentales debe ser una conexión teleológica estrecha, de modo que se constate la relación entre medios y fines. Aquí se debe evidenciar que la realización de los planes generales tiene relación directa e inmediata con los contenidos de las normas instrumentales que se consagran.

iv) El juicio de constitucionalidad es más estricto a la hora de verificar la conexión estrecha entre las metas y objetivos generales en relación con las disposiciones instrumentales.

## 2.2. Inconstitucionalidad del proyecto de ley estatutaria por medio del cual se pretendía expedir un nuevo Código Electoral

*Se incurrieron en tres vicios que se predicán de la totalidad de iniciativa: la aprobación por fuera de la legislatura; la ausencia de un debate amplio, público, deliberativo y participativo; y la falta de cumplimiento de la regla de excepcionalidad para recurrir a las sesiones virtuales o mixtas, que llevan a la conclusión de que durante el trámite del proyecto de ley estatutaria se incurrió en un déficit deliberativo.*

### Sentencia C-133/22

#### Magistrado Ponente:

Alejandro Linares Cantillo

**Norma revisada:** Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara.

**Palabras clave:** sistema electoral, ley estatutaria, legislatura, déficit deliberativo y vicios de procedimiento.

La Corte adelantó el control previo, automático e integral del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020. Senado, 409 de 2020 Cámara, por el cual se pretendía expedir un nuevo Código Electoral. En desarrollo de este control, la Corporación verificó, en primer lugar, si en el proceso de formación del proyecto de ley se incurrió o no en algún vicio de trámite para, de ser procedente, valorar si el mismo era subsanable y, en el evento en que no se acreditara la ocurrencia de alguna irregularidad procesal que viciara la aprobación de la iniciativa, avanzar con el examen de su contenido material.

Este tribunal, luego de analizar el proceso de formación del proyecto de ley estatutaria sobre el nuevo Código Electoral colombiano, concluyó que durante su trámite se incurrió en un déficit de deliberación dentro de la situación de anormalidad generada por la pandemia, que llevaron a la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto, por considerar que los mismos tornaban insubsanable el proceso de aprobación.

En primera medida, cuestionó que el proyecto de ley se haya tramitado en sesiones extraordinarias en contravía de lo dispuesto en los artículos 138 y 153 de la Constitución y en los artículos 85, 208 y 224 de la Ley 5ª de 1992.



## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

En ese sentido, se pasó por alto la exigencia que demanda su trámite dentro de una sola legislatura de acuerdo al concepto constitucional y reglamentario de esta figura, el cual limita su aprobación a las sesiones ordinarias del Congreso, que van del 20 de julio al 16 de diciembre, y del 16 de marzo al 20 de junio. En la medida en que el proyecto de ley bajo examen fue aprobado en la instancia de conciliación en sesiones extraordinarias, se incurrió en un vicio de trámite que, dado el papel que este límite cumple dentro de la Constitución, de no declarar su ocurrencia, en otras, se igualaría el trámite de aprobación de las leyes estatutarias al de varias leyes ordinarias y se afectaría el sistema democrático y el equilibrio de poderes, pues se generaría un desequilibrio a favor de las mayorías o de una coalición de gobierno dentro del Congreso, que le restaría capacidad de acción a las minorías y a la oposición, por la ampliación del tiempo destinado al debate y aprobación de las iniciativas. Además, supedita el ejercicio de la función legislativa del congreso al poder ejecutivo, quien determina la duración, los temas y el alcance que tendrá la convocatoria durante las sesiones extraordinarias.

En segunda medida, se desatendió el mandato según el cual, tratándose de leyes estatutarias, por la entidad de las materias que se regulan, debía priorizarse la presencialidad. Lo anterior, debido a que la aprobación de esta iniciativa estatutaria se hizo de forma semipresencial.

Estos dos escenarios-convocatoria a sesiones extraordinarias y ausencia de presencialidad-, condujeron a un fenómeno de elusión del debate, que implicó que el mismo no fuese amplio, participativo y deliberativo, en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución. Adicional a estos reparos, la Corte advirtió omisiones respecto al deber de analizar la necesidad de adelantar la consulta previa y de la obligación de evaluar el impacto fiscal de la iniciativa. Por lo anterior, declaró la inconstitucionalidad del proyecto de ley revisado.

Frente a esta decisión, salvaron voto las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Paola Andrea Meneses Mosquera y el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

### Contenido de interés

**Trámite de leyes estatutarias:** (i) exige para su votación la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, con lo cual la Constitución ha buscado inmunizarlas contra cambios súbitos e irreflexivos en las mayorías congresionales. De otro lado, (ii) requieren revisión previa de la Corte, a fin de garantizar su adecuación al texto fundamental. Y, por último, (iii) deben ser tramitadas dentro de una sola legislatura (CP art 153), por lo que se trata de leyes reforzadas y caracterizadas por tener una mayor vocación de permanencia debido a las exigencias particularmente severas que rigen su tramitación.

**El límite de la legislatura en el caso de la aprobación de las leyes estatutarias:** entendido como la suma de los dos periodos ordinarios que la integran, en el caso de la aprobación de las leyes estatutarias, se justifica por el carácter reforzado de su trámite y, además, por la naturaleza constitucional que define a esta categoría especial de ley. Las leyes estatutarias constituyen una prolongación de la Constitución, organizan la República y, por regla general, tienen un rango superior al de las leyes ordinarias.

## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

De lo anterior se deriva que la jerarquía de estas leyes está garantizada, de un lado, por la importancia de los temas que tratan, pues todos ellos constituyen un desarrollo directo del sistema democrático y del Estado Social del Derecho; y, del otro, por el procedimiento especial en el trámite para su aprobación, que es más complejo y exigente que el de las leyes ordinarias. Ello implica que, ante cualquier duda o discusión sobre su aplicación, siempre debe preferirse aquella lectura que mantiene su alcance diferencial respecto de los trámites ordinarios.

Permitir que dentro del concepto de la legislatura se introduzcan a las sesiones extraordinarias sería dar paso a una mutación en los mandatos de la Carta de 1991 y del reglamento del Congreso con un claro efecto inconstitucional, ya que (i) se transformaría el esquema de aprobación de las leyes estatutarias; (ii) se igualarían las leyes ordinarias a las leyes estatutarias; (iii) se cambiaría el sentido constitucional de lo que es una legislatura; (iv) se pondría en jaque el régimen de aprobación reforzado de estas leyes; y (v) se afectaría el sistema democrático y el equilibrio de poderes.



## 2.3. Prestación del servicio militar voluntario para las mujeres

*La prestación del servicio militar, por regla general, seguirá siendo voluntario para las mujeres, sin que por ello se vulnere el derecho a la igualdad o se consagre un estereotipo de género.*

### Sentencia C-059/23

**Magistrado Ponente:**  
Alejandro Linares Cantillo

**Norma demandada:** Ley 1861 de 2017, artículos 4 (parágrafo 1º) y 12 (literal k).

**Palabras clave:** servicio militar, igualdad, mujer, acciones afirmativas, conflicto armado, principio de progresividad.

La Corte estudió los cargos presentados contra las expresiones contenidas en el parágrafo 1º del artículo 4 y literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilización. El actor consideró que dichas disposiciones generan un trato discriminatorio entre hombres y mujeres, basada en estereotipos de género, contrario a los artículos 13 y 43 de la Constitución. A su juicio, la mujer tiene la posibilidad de escoger si presta o no el servicio militar, facultad que no tiene el hombre, para quien el servicio siempre será obligatorio y deberá definir su situación militar.

La Corporación se refirió: (i) al deber de prestar el servicio militar; (ii) a la igualdad formal y material y a las acciones afirmativas; (iii) a la dinámica de la mujer en el ámbito socioeconómico en Colombia; (iv) al impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres; (v) al principio de progresividad en los derechos constitucionales; y (vi) a las cifras sobre la prestación del servicio militar en Colombia y la situación a nivel mundial.

Este tribunal concluyó que la distinción de trato cuestionada se ajusta a la Constitución, a la Convención de Belém do Pará y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW. Para llegar a esta conclusión, se adelantó un juicio de igualdad de intensidad intermedia, a partir del cual se constató que el acceso voluntario al servicio militar como regla general para las mujeres, se explica por la necesidad de otorgar a su favor una acción afirmativa, con miras a realizar sus derechos al trabajo y a la educación, respecto de los cuales persiste una brecha de género, aunado a la necesidad de atender la situación especial de violencia que han padecido en el marco del conflicto armado, acorde con su derecho a tener una vida libre de violencia.

## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

De igual forma, la Corte constató que esta medida no es evidentemente desproporcionada y señaló que: (i) la regla general del servicio militar voluntario para las mujeres exige que cualquier cambio que se vaya a adoptar por una autoridad pública, se haga en términos acordes con el principio de progresividad y el mandato de la no regresividad; (ii) las normas acusadas no consagran un estereotipo de género en contra del sexo masculino; (iii) las mujeres transgénero deben ser tratadas de la misma manera que las mujeres cisgénero, con la particularidad que la población trans siempre ha sido objeto de una revictimización, lo que torna aún más apremiante la acción afirmativa a su favor.

La Sala aclaró que no es posible extender la medida de la voluntariedad a los hombres, al consagrarse frente a ellos una fórmula de incorporación distinta, dirigida a cumplir los fines esenciales del Estado y de realizar los deberes ciudadanos que se consagran en los numerales 3 y 6 del artículo 95 del texto superior, sin perjuicio de que pueda llegar a adoptarse una solución distinta.

En consecuencia, la Corte declaró exequible los preceptos cuestionados.

Frente a esta decisión, aclararon voto los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas.



## Contenido de interés

**Alcance de la obligación constitucional de prestar el servicio militar:** la conscripción se explica por varios fines constitucionales del Estado, particularmente con el deber de proteger la integridad del territorio y mantener el orden público; sin embargo, ii) dicho mandato no es absoluto y la Corte ha reconocido límites al mismo mediante la ponderación de algunos derechos fundamentales. Son múltiples los fallos de la Corte que han realizado esta labor, por ejemplo, en lo referente a los derechos a la objeción de conciencia, a la seguridad social, a la salud y a la libertad personal.

El Legislador tiene una amplia libertad de configuración normativa para la regulación del servicio militar, dentro de la cual podría en principio fijar distinciones de trato entre los colombianos para efectos de consagrar excepciones, exclusiones o reglas especiales que rijan la prestación de dicho servicio, cuyo examen tendrá que realizarse al amparo del contenido del derecho a la igualdad y de las excepciones que se admiten respecto de su contenido formal, como ocurre, por ejemplo, con las acciones afirmativas para realizar la igualdad material de sujetos de especial protección constitucional o de grupos históricamente discriminados y marginados.

## 2.4. Exigencia del mismo tiempo de cotización para hombres y mujeres con el fin de acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media es inconstitucional

*El requisito uniforme de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, sin considerar que los hombres y las mujeres están en condiciones pensionales y laborales distintas, genera un déficit de protección para las mujeres.*

### Sentencia C-197/23

#### Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

**Norma demandada:** Ley 797 de 2003, artículo 9º (inciso 2º, numeral 2º).

**Palabras clave:** pensión de vejez, seguridad social, mujer, configuración legislativa, discriminación, acciones afirmativas y sostenibilidad financiera.

La Corte Constitucional examinó una demanda de inconstitucionalidad formulada por un ciudadano en contra del inciso 2º del numeral 2º del artículo 9º de la Ley 797 de 2002, que establece un tiempo de cotización similar para hombres y mujeres para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media.

Luego de verificar la inexistencia de la cosa juzgada constitucional e integrar la unidad normativa con el apartado final del inciso 5º del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, la Corporación planteó el siguiente problema jurídico: ¿establecer un requisito uniforme de tiempo de cotización para hombres y mujeres, con el fin de acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media (RPM), quebranta los artículos 13 (igualdad), 43 (protección a la mujer y, en especial, a la cabeza de familia) y 48 (seguridad social) de la Constitución Política?

Para resolver el citado interrogante, se abordaron temas relacionados con: (i) el derecho fundamental a la seguridad social; (ii) el derecho fundamental a la pensión y su regulación en el Sistema de Seguridad Social Integral, (iii) los límites a la configuración normativa en la materia; (iv) el derecho de las mujeres a obtener una protección especial en el ámbito laboral y de la protección a la vejez en el sistema de seguridad social integral, como un límite a la libertad de configuración del Legislador en materia de seguridad social y las medidas adoptadas para superar la brecha entre mujeres y hombres en dicho escenario; (v) el principio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

La Corte estableció que la norma demandada creó una situación jurídica que configura una discriminación indirecta por razón del sexo, en virtud de la cual las mujeres deben reunir el número de cotizaciones exigidas por la ley, en un tiempo inferior al de los hombres, para disfrutar de una pensión en condiciones dignas y equitativas, condición que desconoce que las mujeres afrontan situaciones distintas en los ámbitos pensional y laboral.



## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

A partir de un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta, la Corporación verificó que la norma cumple un fin legítimo, pero no es conducente ni necesaria. El requisito uniforme de cotizaciones para acceder a la pensión, sin considerar que los hombres y las mujeres están en condiciones pensionales y laborales distintas, genera un déficit de protección para las mujeres. Lo expuesto, porque la interacción de esa disposición con el requisito de la edad mínima de pensión implica que, para que las mujeres puedan acceder a su pensión de vejez, en condiciones dignas y equitativas, deben alcanzar la misma densidad de aportes que los hombres en un tiempo inferior, a pesar de que ellas afrontan barreras para acceder y mantenerse en el mercado laboral.

La Corte resaltó que, si bien la medida es idónea para materializar los principios de sostenibilidad financiera y de solidaridad, en tanto, todos los afiliados deben aportar cotizaciones uniformes de recursos al sistema, no resulta efectivamente conducente para materializar los principios de universalidad y progresividad. Existen otros mecanismos de política pública que permiten la máxima realización material de esos principios, sin que, prima facie, resulte afectada la sostenibilidad financiera del sistema. Aquellos tienen un enfoque de género que permite: (i) materializar el derecho de las mujeres a obtener una protección efectiva y equitativa en el escenario mencionado; y (ii) asegurar que las medidas tendrán una implementación paulatina, hasta que todos los habitantes del país, incluidas las mujeres, accedan a sus derechos a la seguridad social y a la pensión en condiciones de igualdad.



La Corporación declaró inexecutable el inciso 2º del numeral 2º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y el apartado final del inciso 5º del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en relación con sus efectos para las mujeres. Igualmente, resolvió diferir los efectos de la declaratoria de inexecutable hasta el 31 de diciembre de 2025, para que en dicho lapso el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, adopte un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez en el que se considere integralmente el enfoque de género y, especialmente, la condición de las mujeres cabeza de familia.

Una vez expirado el término señalado, es decir, a partir del 1º de enero de 2026 y si el Congreso no establece el régimen pensional antes indicado, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas y, a partir del 1º de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas.

Por último, la Corte exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que adopten políticas y programas complementarios a la política pública pensional, que contribuyan a cerrar la brecha en la equidad de género, en especial, en lo referente al reconocimiento de la economía del cuidado y a la necesidad de proteger socialmente a quienes la ejercen.

Frente a la presente decisión, salvaron voto la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Alejandro Linares Cantillo. Por su parte, salvó parcialmente su voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. El magistrado Alejandro Linares Cantillo presentó aclaración de voto.

### Contenido de interés

**Derecho fundamental a la pensión de vejez:** consiste en una prestación económica que pretende asegurar que el trabajador, al alcanzar una edad en la que su fuerza laboral o productiva en lo económico ha disminuido, cuente con un ingreso que le permita vivir en condiciones dignas.

**Medidas de protección en favor de la mujer en materia de seguridad social:**

La Corte ha reconocido que las mujeres han afrontado escenarios de discriminación de diversa índole en todos los ámbitos de su vida, entre ellos, el laboral. Esa situación, a su vez, ha generado barreras para que puedan acceder a las prestaciones de amparo durante la adultez mayor. Por esa razón, la Constitución y los tratados internacionales prevén un mandato constitucional consistente en adoptar medidas afirmativas en su favor, para garantizarles el acceso a la seguridad social en las mismas condiciones que los hombres.

Una de las obligaciones de acción, consiste justamente en que el Legislador consagre medidas afirmativas en materia laboral y de seguridad social para que las mujeres puedan acceder a la pensión de vejez en condiciones de igualdad material. Aquellas pueden ser de variada índole y deben estar justificadas en estudios técnicos que permitan concluir que el mecanismo es idóneo para garantizar los derechos de las mujeres, en el contexto fáctico en el que se encuentran y según las condiciones sistémicas. En efecto, la Corte reitera que mantener la neutralidad en esos escenarios, sin considerar que la brecha de género en materia laboral y de seguridad social es una realidad social aún no superada, implicaría desconocer los valores, principios y fines de la Constitución, así como vaciar de contenido la prohibición de discriminación de la mujer y su especial protección (arts. 13, 43 y 53).



## 2.5. Expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el tipo penal de receptación es constitucional

*La expresión es suficiente para definir la conducta y en esa medida no se transgreden los principios de tipicidad ni de legalidad, pues el sentido de la expresión es claro y permite definir el comportamiento que pretende prevenir y, en consecuencia, les asegura a los destinatarios de la ley un grado admisible de previsibilidad sobre las consecuencias jurídicas de sus comportamientos.*

### Sentencia C-204/23

#### Magistrado Ponente:

Antonio José Lizarazo Ocampo

**Norma demandada:** Ley 599 de 2000, artículo 447 parcial.

**Palabras clave:** delito de receptación, principio de legalidad, tipicidad y tipos abiertos.

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad formulada contra la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, contenida en el artículo 447 del Código Penal, que regula el delito de receptación. A juicio de los demandantes, la disposición cuestionada infringe el principio de legalidad al presentar un excesivo nivel de indeterminación, a partir del cual no es posible establecer el comportamiento objeto de sanción en el tipo penal de receptación, habilitando a que jueces y fiscales tipifiquen como delictivas conductas no contempladas expresamente en el artículo en mención.

En ese sentido, la Corte se preguntó si la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, contenida en el artículo 447 del Código Penal, trasgrede el principio de legalidad en materia penal, en su componente de ley cierta, elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Corporación reiteró su jurisprudencia sobre el alcance del principio de legalidad en materia penal.

En respuesta a este cuestionamiento, el tribunal concluyó que el margen de apertura de la expresión acusada “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” no viola el principio de legalidad, por lo tanto, no es incompatible con la Constitución, en la medida en que la naturaleza del tipo de receptación que debe responder a diversas maniobras usadas para ocultar o encubrir, impide su descripción exacta, pero cuenta con los elementos básicos para delimitar la prohibición, al precisar que se trata sólo de aquellas conductas tendientes a “ocultar o encubrir” el origen ilícito de los bienes.

## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

La Corte consideró que el elemento esencial que se pretende sancionar con la expresión demandada consiste en las acciones que se lleven a cabo para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, independientemente de la forma o del medio o del acto que se utilice para ello. Así, no se trata de una conducta indeterminada que impida al destinatario de la norma o a los operadores judiciales comprender con certeza que la punición recae sobre la finalidad con la cual se ejecuta dicho acto y no respecto del acto considerado en abstracto. En consecuencia, se declaró exequible la expresión demandada.

Finalmente, la Corte señaló que la sentencia C-191 de 2016 no constituye precedente para el caso bajo estudio, en la medida que cada tipo penal debe valorarse de forma independiente y la expresión ahora cuestionada cumple un propósito distinto al que la misma cumplía en el tipo penal del lavado de activos.

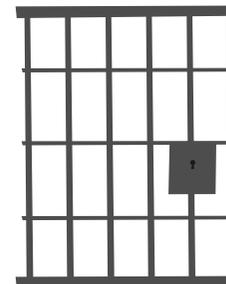
### Contenido de interés

**El principio de legalidad en materia penal y sus dimensiones:** el principio de legalidad constituye una garantía de la separación funcional de los órganos que integran el Poder Público y de la seguridad jurídica de las personas, en tanto que pretende fijar reglas objetivas para impedir, de una parte, el abuso de poder por las autoridades penales del caso, así como respetar la voluntad del legislador y, de otra parte, le permite a los destinatarios conocer previamente en qué situaciones pueden ser objeto de penas, ya sea privativas de la libertad o de otra índole.

La Corte ha identificado las diferentes dimensiones del principio de legalidad en materia penal, las cuales comprenden: (i) la reserva legal, pues la definición de las conductas punibles le corresponde al Legislador y no a los jueces ni a las autoridades administrativas; (ii) la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales, por lo que un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley previa que así lo establezca, salvo el principio de favorabilidad, y (iii) el principio de legalidad den sentido estricto denominado de tipicidad o taxatividad.

**Principio de legalidad en sentido estricto:** denominado de tipicidad o taxatividad, exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el Legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas por la ley, por lo que la labor del juez se limita a la adecuación de la conducta reprochada a la descripción abstracta realizada por la norma.

Este principio no exige de manera irrestricta que las normas enuncien de forma taxativa o exegética cada uno de los componentes del tipo penal, sino que su contenido tenga el suficiente grado de precisión para evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte del operador judicial al momento de adecuar una conducta a un tipo penal determinado; de manera que se garantice que las personas conozcan los límites que deben regir sus comportamientos. En tal virtud, los tipos penales deben ser comprensibles y su interpretación debe darse en principio a partir de su semántica.



## 2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE OCTUBRE

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<a href="#">C-095/21</a>	Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”	Declarar inexecutable los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración al principio de unidad de materia.
2	<a href="#">C-133/22</a>	Revisión previa de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, “por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”	Declarar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, por vicios de procedimiento en su formación.
3	<a href="#">C-059/23</a>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4 (parágrafo 1º), 12 (literal k), 29, 30 y 31 de la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización	Declarar executable la expresión: “La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine” contenida en el parágrafo 1º del artículo 4 y la expresión “Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil” contenida en el literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017”.

## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

4	<u>C-103/23</u>	Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5, 13, y 21.8 de la Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones	<p>Estar a lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023, respecto a los cargos formulados contra la Ley 2197 de 2022 y, en particular, respecto al inciso 2° del artículo 4, la expresión “sesenta (60) años” contenida en el artículo 5, el artículo 13, la expresión “fue o ha sido imputado por delitos violentos” contenida en el numeral 8° del artículo 21; así como respecto a la exequibilidad condicionada de las expresiones “ha suscrito preacuerdos” y “aceptado cargos”, contenida en el numeral 8° de artículo 21 de la Ley 2197 de 2022, en el entendido de que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargos.</p> <p>Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo formulado en contra de la norma enunciada en la expresión: “en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico”, por ineptitud sustantiva de la demanda.</p> <p>Declarar exequible, por el cargo estudiado, los incisos 1° y 3° y el parágrafo del artículo 4 de la Ley 2197 de 2022.</p>
5	<u>C-204/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 447 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal	Declarar exequible la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, del artículo 447 de la Ley 599 de 2000, por el cargo de presunta vulneración del principio de legalidad.

## CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2023

6	<u>C-197/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales	<p>Declarar inexecutable el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.</p> <p>Igualmente, se resuelve diferir los efectos de la declaratoria de inexecutable hasta el 31 de diciembre de 2025 y se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional.</p>
7	<u>C-333/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”	<p>Inhibirse de emitir pronunciamiento frente al cargo en contra del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, por el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad y el principio de no regresividad.</p>

# 3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se pueden encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the website's header with statistics (Vis. today: 24 721, Visits: 147 959 374, Pag. today: 50 058), the logo of the Corte Constitucional, and a search bar. The main navigation menu includes 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (highlighted), 'Secretaría', and 'English'. A 'Guía de uso' button is visible in the top right corner, with version information: 'Versión 2.6' and '2023-09-15'.

The main content area is titled 'Buscador de Relatoría' and displays '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023'. Below this, there is a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'.

The search interface includes a dropdown menu for 'Buscar en:' set to 'Texto completo de las providenci...', and date pickers for 'Fecha de providencia desde:' (01/01/1992) and 'Fecha de providencia hasta:' (19/09/2023). A large search input field contains the placeholder text: 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"'. A red 'Buscar' button is located to the right of the input field.

Below the search field are three buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'.

A light blue informational box at the bottom provides search tips: 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios:'. It lists four options: 'Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia.', 'Principales temas y subtemas de las sentencias/auto.', 'Número de la sentencia/auto.', and 'Normas demandadas (procesos de constitucionalidad)'. A close button (X) is in the top right of the box, and an upward arrow button is in the bottom right.